

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha: 08 Marzo de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00460	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto declara ilegalidad de providencia febrero 15/2022	07/03/2022		
41001 31 10005 2019 00460	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMINE SAENZ DE GARCIA	JORGE IVAN GARCIA BAHAMON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia abril 7/2022 hora 10:00 a.m. artículo 501 C.G.P.	07/03/2022		
41001 31 10005 2019 00555	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia mayo 10/2022 hora 10:30 a.m., en la cual se resolverán las objeciones propuestas	07/03/2022		
41001 31 10005 2021 00226	Ordinario	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ	DEISY MUÑOZ RICO	Auto resuelve aclaración providencia aclara admisorio, y tiene por notificado conducto concluyente a Santiago Cruz Muñoz	07/03/2022		
41001 31 10005 2021 00270	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	KAREN MARGARITA GONZALRZ VANEGAS	REINALDO QUESADA VANEGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia mayo 11/2022 hora 10:00 a.m. artículo 501 C.G.P.	07/03/2022		
41001 31 10005 2021 00393	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BLANCA CECILIA RUIZ BELTRAN	JUSTO MIGUEL CASTRO BEJARANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia mayo 4/2022 hora 10:30 a.m. artículo 501 C.G.P.	07/03/2022		
41001 31 10005 2021 00397	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	PAOLA JIMENEZ GAVIRIA	MARTIN EDUARDO LIZCANO RIVERA	Auto decide recurso deniega recurso reposición, concede apelación.	07/03/2022		
41001 31 10005 2021 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Auto ordena correr traslado excepciones de merito propuestas demandado	07/03/2022		
41001 31 10005 2021 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Auto resuelve solicitud modifica medidas cautelares	07/03/2022		
41001 31 10005 2021 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Auto que rechaza reconvención	07/03/2022		
41001 31 10005 2022 00043	Verbal	VICKY JACKELINE SEGURA CESPEDES	VICTOR BRAULIO SALCEDO DIAZ	Auto ordena notificar al demandado por el correo electrónico aportado por la apoderada actora	07/03/2022		
41001 31 10005 2022 00069	Ejecutivo	ROSA MARGARITA MOREA	ALVARO RIVEROS FLORIAN	Auto inadmite demanda	07/03/2022		
41001 31 10005 2022 00072	Ejecutivo	RODRIGO A. GUALY MARTINEZ	LENIX JOANNE TRUJILLO LAVERDE	Auto inadmite demanda	07/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08 Marzo de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	YASMINE SÁENZ DE GARCÍA
DEMANDADO:	JORGE IVÁN GARCÍA BAHAMÓN
ACTUACIÓN:	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN:	410013110005-2019-00460--00

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la demandante el 10 de febrero anterior (numeral 16 expediente digital), se advierte a la misma que si bien es cierto mediante auto del pasado 15 de febrero¹ se ordenó la retención de los vehículos de placas XXJ-101 y JGR-768, tal solicitud ya había sido resuelta con auto del 24 de noviembre de 2021², y con oficio 2019-00460-2546³ del 29 de noviembre de 2021 comunicada tal orden a la SIJIN , en atención a requerimiento presentado en ese mes y año.

Con respecto a la solicitud para que se libre despacho comisorio al Juzgado Civil Municipal de Algeciras (sic) para que se adelante la diligencia de secuestro de los bienes embargados, el juzgado advierte que mediante oficio No. 0363 de fecha 01 de marzo de 2022⁴ el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de dicha localidad, señala fecha para practicar diligencia de secuestro de bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 200-89298 y 200-181806, el cual se ordena poner en conocimiento a cada una de las partes.

De igual manera se advierte que mediante auto del pasado 21 de febrero⁵ se decretó la medida de embargo sobre el vehículo de placas TGZ-733, la cual ya había sido solicitada por la parte actora, y sobre la que el juzgado se pronunció en auto del 24 de diciembre del año anterior, requiriendo certificado del mismo antes de resolver dicha cautela.

¹ Cuaderno 2 # 22.

² Cuaderno 2 # 09

³ Cuaderno 2 # 10

⁴ Cuaderno 2 # 38

⁵ Cuaderno 2 # 27

En este contexto, la orden que se dio respecto de la retención de los vehículos de placas XXJ-101 y JGR-768, en el auto de fecha 15 de febrero pasado y la que decretó la medida de embargo sobre el vehículo de placas TGZ-733, se declaran ilegales y por ende sin ningún valor jurídico en este proceso. La secretaria tome nota de lo aquí indicado.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
(2)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	YASMINE SÁENZ DE GARCÍA
DEMANDADO:	JORGE IVÁN GARCÍA BAHAMÓN
ACTUACIÓN:	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN:	410013110005-2019-00460--00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el emplazamiento que obra a folio 69 #1 del Cuaderno Ppal.

2. Señalar la hora de las **10:00 am** del día **7 de abril de 2022**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P. Dentro del mismo término enviar a la contraparte copia de tales inventarios.

También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1º Art. 501 C.G.P.).

3. Por secretaría de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	YASMIN PÉREZ SUÁREZ
Demandado	WALTER VARGAS CHACÓN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- 2019-00555 -00 (Objeciones al Inventario y Avalúo Adicional)

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

Vencido como se encuentra el traslado de las objeciones al inventario y avalúo adicional, al tenor de lo previsto en el inciso 1º del artículo 502 del C.G. del P., se abre a pruebas el mismo.

Pruebas solicitadas por el apoderado de la parte

demandada Walter Vargas Chacón en la solicitud de inventarios y avalúos adicional y al descorrer el traslado de las objeciones presentadas por el apoderado de la demandante:

- Téngase en cuenta toda aquella documentación aportada y toda aquella que tenga injerencia en el presente debate procesal.

Pruebas solicitadas por el apoderado de la parte

demandante Yasmin Pérez Suárez al descorrer el traslado de la solicitud de inventarios y avalúos adicional presentada por el apoderado del demandado:

- Téngase en cuenta toda aquella documentación aportada y toda aquella que tenga injerencia en el presente debate procesal.

Para que tenga lugar la audiencia en la cual se resolverán las objeciones propuestas Señálese la hora de las 10:30 am del día 10 de mayo de 2022.

Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Aunado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12° del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizarla digitalización de los procesos, se les recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

Por secretaría de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales y partes a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', with a stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ
Demandados	A.M.C.F. y SANTIAGO CRUZ MUÑOZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00226-00

Visto el memorial del 03 de marzo de 2022, por medio del cual, el señor Santiago Cruz Muñoz solicita ser notificado del auto admisorio de la demanda propuesta por la señora Lilibeth Xilena Ferreira Cruz el Juzgado evidenció que el nombre correcto del demandado es Santiago Cruz Muñoz y no Santiago Cruz Núñez, por lo expuesto el Juzgado dispone:

En aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. ACLARAR el numeral primero y cuarto del auto del 16 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora LILIBETH XILENA FERREIRA CRUZ a través de apoderado judicial en contra de SANTIAGO CRUZ MUÑOZ y A.M.C.F. herederos determinados y herederos indeterminados del causante MISAEL EDUARDO CRUZ TOVAR, tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado SANTIAGO CRUZ MUÑOZ y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Al correo donde indico que se daba por notificado de la demanda.

Los demás puntos del citado auto aclarado, queda sin modificaciones.

Tener notificado por conducta Concluyente a Santiago Cruz Muñoz de dicho proveído, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Por otra parte, se advierte al demandado que para actuar en el proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial, toda vez que el asunto no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia, consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Conforme a lo indicado se ordena que por secretaría se remita el link del expediente electrónico y se contabilicen los respectivos términos de traslado de la demanda.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO ACUERDO
Demandantes	KAREN MARGARITA GONZÁLEZ VANEGAS REINALDO QUESADA VANEGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2021-00270 -00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que los excónyuges están tramitando esta liquidación de común acuerdo.

Como ya se efectuó el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal de Reinaldo Quesada Vanegas y Karen Margarita Gonzalez Vanegas, se dispone:

Señalar la hora de las **10:00 am** del día **11** de **mayo** de **2022**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P, con la citación de los acreedores.

Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término

indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo.

Por secretaría de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales y partes a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, así como garantizarsu presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO ACUERDO
Demandantes	BLANCA CECILIA RUIZ BELTRÁN JUSTO MIGUEL CASTRO BEJARANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00393-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que los excónyuges están tramitando esta liquidación de común acuerdo.

Como ya se efectuó el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal de Justo Miguel Castro Bejarano y Blanca Cecilia Ruiz Beltrán, se dispone:

Señalar la hora de las 10:30 am del día 4 de mayo de 2022, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P, con la citación de los acreedores.

Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo.

Por secretaría de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales y partes a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, así como garantizarsu presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), siete de marzo de dos mil veintidós

Clase de Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA

Demandado: MARTÍN EDUARDO LIZCANO RIVERA

Actuación: INTERLOCUTORIO

Radicación: 410013110005-2021-00397-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra auto del pasado 20 de enero, que negó la medida cautelar solicitada sobre bienes muebles (repuestos y mercancía), por no reunir la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 83 del Código General del Proceso.

Manifiesta el abogado inconforme con la decisión emitida en el auto en cita, que los bienes objeto relacionados, denunciados como de propiedad del demandado Martín Eduardo Lizcano Rivera, hacen parte de la sociedad conyugal, y al no ser objeto de medida cautelar quedarían a disposición del mismo, situación que terminaría defraudando los intereses económicos de la demandante.

Por lo indicado, insiste conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 598 del Código General del Proceso, se decrete la medida de embargo sobre los bienes muebles - mercancías, repuestos de autopartes para vehículos, nuevos y usados, tales como: plumillas,

cintas, alternadores, bombillas, unidades de levantamiento de vidrios, farolas, correas, bombillos led, bocales, cintas decorativas, rodamientos, repuestos para motor, caja, retenedores, bujías, instalaciones de alta, empaquetadura de motor, repuestos para suspensión, que se encuentran localizados en el establecimiento de comercio Universal de Autopartes, ubicado en la Carrera 5 No. 2-17, los que serán identificados plenamente en la diligencia de secuestro.

Desde esta altura de la providencia advierte el juzgado que en el presente asunto no le asiste razón a la parte inconforme, en razón a lo siguiente:

En el escrito primigenio, se solicitó, lo siguiente:

JUAN ARTURO PENA LABRADOR, identificado como aparece al pie de mi firma lo mismo que la tarjeta profesional de Abogado, en mi calidad de apoderado de la señora **PAOLA JIMENEZ GAVIRIA**, acudo ante su Despacho para solicitar de manera respetuosa se sirva decretar el embargo de los bienes tales como repuestos nuevos o usados para automóviles, mercadería en general que se denuncian de propiedad del demandado **MARTIN EDUARDO LIZCANO RIVERA** que posee en la carrera carrera 5 No. 2 -17, barrio centro de Neiva - Huila adquirido dentro de la vigencia del matrimonio en septiembre del año 2015, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Sírvase para el efecto practicar la diligencia de secuestro que corresponde nombrando para ello un secuestre idóneo para la administración de tales bienes.

Esta petición obedece señor Juez a que tenemos conocimiento del deseo del demandado de defraudar a la señora **PAOLA JIMENEZ GAVIRIA** no incluyendo tales bienes al haber de la sociedad que se pretende liquidar.

Y luego en la reposición, se concretó a:

Tenemos conocimiento que dentro del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 5 No. 2-17 **UNIVERSAL DE AUTOPARTES** existen bienes muebles mercancías las cuales fueron adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, dichos bienes son repuestos de autopartes para vehículos varios nuevos y usados, tales como: plumillas, cintas, alternadores, bombillas, unidades de levantamiento de vidrios, farolas, correas, bombillos led, bocelos, cintas decorativas, rodamientos, repuestos para motor, caja, retenedores, bujías, instalaciones de alta, empaquetadura de motor, repuestos para suspensión, los cuales se identificaran plenamente al momento de la diligencia y que se encuentren en dicho establecimiento.

Este cambio de argumento jurídico, ha puesto presente que los bienes que pretende sean amparo en medida cautelar, corresponden a un establecimiento de comercio, esto teniendo en cuenta lo que al respecto indica el artículo 515 del C. de Comercio:

«Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales».

Dicho esto, se ha de indicar que los elementos integrantes del establecimiento, ahora, corresponden a los que se pretende sean cobijados con medida cautelar.

En este contexto, la cautela, por ahora no ha de prosperar en razón a que el citado establecimiento de comercio no ha sido objeto de medida cautelar.

Por las razones expuestas, se tiene que es improcedente el recurso de reposición interpuesto, pero ha de conceder el recurso subsidiario solicitado

En consecuencia, se deniega el recurso de reposición, pero para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, se le concede al impugnante el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

REMITASE copia íntegra del expediente de la referencia, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 202.

Y si fuere el caso, por secretaria contabilícese el término pertinente de conformidad con numeral 3 del artículo 322 del C. G.P., vencido el cual deberá ser remitido al Superior Funcional de este Despacho Judicial.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ESPERANZA VELÁSQUEZ en representación de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
Demandado	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00469-00

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, se le corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P.

De la misma manera de los planteamientos exceptivos que se encuentran, en el escrito de demanda de reconvención, désele el mismo tramite advertido en el inciso anterior.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ESPERANZA VELÁSQUEZ en representación de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
Demandado	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00469-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por el Banco de Occidente, el Banco Pichincha, Banco de Bogotá y Banco Popular.

Ahora bien, analizadas las sendas solicitudes presentadas por la apoderada judicial del demandado teniendo a modificar las medidas cautelares que fueron decretadas en proveído del 11 enero de 2022 por afectar el mínimo vital del demandado, y para ajustarlas a la equidad, el Despacho en aplicación del artículo 132 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 42 de la misma norma procesal procede a realizar el control de legalidad y dispone:

LEVANTAR la medida de embargo y retención del 50% del salario que devenga el señor Ferney Hermida Carvajal y en su lugar, se ordena:

1). DECRETAR el DESCUENTO mensual de la cuota alimentaria a favor de **RONAL DAYAN, DAMIAN ORLANDO y ERICK SEBASTIÁN VEGA VELASQUEZ** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$728.694.**

2). DECRETAR el DESCUENTO de la cuota adicional en los meses de junio y diciembre a favor de **RONAL DAYAN, DAMIAN ORLANDO y ERICK SEBASTIÁN VEGA VELASQUEZ,** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$242.898** por cada menor.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la **Casilla 6.**

Por secretaría, en forma inmediata líbrese la orden de pago permanente.

3). MODIFICAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN que pesa sobre los dineros que en cuentas CORRIENTES, AHORRO, CDTS o a cualquier otro título posee el señor **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.383 en

BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS y BANCO PICHINCHA en el sentido de limitar el EMBARGO y RETENCIÓN al 20% de lo que mensualmente se deposite a favor de **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.383.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante ESPERANZA VELASQUEZ.

Limítese la medida a la suma de \$40.000.000

La secretaria, rinda un informe de los títulos que se encuentren consignados para este proceso, y regrese el asunto al despacho, en la primera oportunidad procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

1. Librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del país del ejecutado, hasta tanto no deje a disposición de este Despacho garantía suficiente de su obligación.

2. Oficiar a la CIFIN y a DATACREDITO con el finde que tenga en cuenta en sus reportes financieros, la mora del ejecutado, respecto de la obligación alimentaria. Adjúntese copia del mandamiento de pago para los efectos legales pertinentes.

3. Previo a ordenar la inscripción pertinente en el Registro de Deudores Alimentarios Mosoros (REDAM), y de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021 se corre traslado de la misma al deudor de alimentos RONAL ALBERTO VEGA DIOSA, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

(3)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ESPERANZA VELÁSQUEZ en representación de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
Demandado	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00469-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención formulada por el señor Ferney Hermida Carvajal en contra de Esperanza Velásquez. Para ello, se expone:

El día 29 de noviembre de 2021, correspondió por reparto demanda ejecutiva de alimentos que promueve la señora Esperanza Velásquez, en representación de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V. en contra del señor Ronal Alberto Vega Diosa para el cobro de cuotas presuntamente adeudadas.

Subsanados los yerros endilgados en proveído del 07 de diciembre de 2021, el Juzgado en auto del 11 de enero de 2022 libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas.

El 13 y 20 de enero de 2022, el demandado a través de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago

El día 20 de enero de 2022, el demandado a través de apoderada judicial, interpuso demanda de reconvención y el día 24 del mismo mes y año contestó la demanda, propuso excepciones y allegó por segunda vez demanda de reconvención.

En proveído del 07 de febrero de 2022, el Juzgado, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto que libró mandamiento de pago.

Conocido los antecedentes anteriores, se ha de indicar que, en esta clase de procesos ejecutivos, la figura de la demanda de reconvención no esta autorizada tramitarla en conjunto, ya que el primero tiene un tramite distinto al que se le daría a la reconvención.

Esta simple consideración, impone el rechazo de plano de esta figura procesal.

Sin embargo, como en el contexto de la anterior acción, se observan que han promovido situaciones que tienen que ver con la

vigencia del título ejecutivo base del recaudo, se ha de ordenar que aquellas explicaciones se les dé el trámite de excepciones.

Por ello, el interesado debe observar lo dispuesto en auto de esta misma fecha sobre el tema.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	VICKY JACKELINE SEGURA CÉSPEDES
Demandado	VÍCTOR BRAULIO SALCEDO DÍAZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00043-00

Visto el memorial del 16 de febrero de 2022 #005, por medio del cual, la parte actora, solicita aclarar el inciso quinto del auto admisorio de la demanda, a través del cual, se dispuso que la notificación al demandado se adelante de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Al respecto se ha de indicar que los argumentos que ha expuesto la señora apoderada satisfacen las exigencias de ley, dicho esto, se ha de ordenar la notificación al demandado en el correo que se indicó en la demanda.

Así las cosas, se dispone que se corra traslado de la demanda, y para ello, téngase en cuenta el correo electrónico indicado en el libelo introductorio del proceso. Notifíquesele esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Este auto hace parte integrante del 14 de febrero de 2022.

Notifíquese
El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Acta de conciliación No. 187 del 25 de julio de 2018

Cuota Alimentaria			
Año	Porcentaje	Valor incremento	Valor cuota
2018			\$310.000
2019	6%	\$18.600	\$328.600
2020	6%	\$19.716	\$348.316
2021	3,5%	\$12.191	\$360.507
2022	10,07%	\$36.303	\$396.810

Cuota Vestuario			
Año	Porcentaje	Valor incremento	Valor cuota
2018			\$150.000
2019	6%	\$9.000	\$159.000
2020	6%	\$9.540	\$168.540
2021	3,5%	\$5.899	\$174.439
2022	10,07%	\$17.566	\$192.005

lxp

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ROSA MARGARITA MOREA CONDE en representación del menor de edad de iniciales J.P.R.M.
Demandado	ÁLVARO RIVEROS FLORIÁN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00069-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Mariela Fierro Quintero, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. En el acápite de pretensiones, deberá discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas (alimentos y vestuario) y el mes al cual corresponde, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses.

➤ La demandante, deberá incrementar el valor correspondiente al valor de la cuota por concepto de vestuario conforme los valores indicados en la tabla.

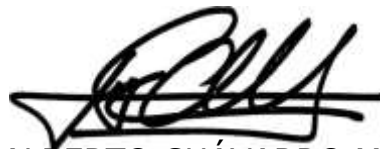
2. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Mariela Fierro Quintero como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de marzo de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RODRIGO ANDRÉS GUALY MARTÍNEZ
LENIX JOANNE TRUJILLO LAVERDE

Actuación
Radicación

INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00072-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Yuly Marcela Calderón Carrera, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. El demandante, deberá precisar si el trámite es para adelantar un proceso ejecutivo de alimentos, regulación de visitas o de custodia y cuidado personal. De ser este último allegar al plenario conciliación extrajudicial con este propósito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

2. El actor deberá indicar el domicilio de la menor de edad de iniciales I.G.T., factor determinante de la competencia conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 28 del C.G. del P.

3. La parte actora deberá aclarar si el nombre de la progenitora de la menor I.G.T. es Lenix Joanne Gutiérrez Laverde o Lenix Joanne Trujillo Laverde.

4. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento

se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

➤ Se advierte que las normas del Código de Procedimiento Civil, fueron derogadas por el Código General del Proceso.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, **y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada** (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

El Juez,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA